

EL SISTEMA FRANCO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. LA LEY NACIONAL DEL INDIVIDUO

La ley personal fue adquirida principalmente por medio del nacimiento, y determinaba también una pertenencia tribal o nacional. Nadie renunció a este derecho subjetivo “sin abandonar un poco de sí mismo”.¹ Un ejemplo de la reacción común a tal apostasía fue la indignación causada por el matrimonio del rey lombardo Ratchis. Hizo uso del regalo prematrimonial *sponsalium*, en lugar del *morgengabe* lombardo.² Meijers encuentra en las glosas del siglo XIII, del romano-lombardo Carolus de Tocco, una preocupación similar con el “*ius suum cuique tribuere*”.³ Aunque Carolus emplea los textos de Justiniano para explicar las cuestiones relativas a los conflictos de leyes, no debe inferirse que estos textos sean sólo folletos ilustrativos. Los problemas y las soluciones basadas en ellos tienen una historia que se remonta al periodo de la personalidad.⁴

Por lo tanto, ¿era posible una libre elección de la ley? Como veremos, la pregunta carece de significado. Por la misma razón la teoría de la reciprocidad de Brunner requiere modificación, para permitir la existencia de un derecho subjetivo a la ley. Los judíos gozaban del derecho a su ley (cualquiera que fuera) obviamente no por la reciprocidad nacional.⁵

¹ Meijers, “Principes fondamentaux”, *Recueil des cours*, p. 552.

² *Benedicti Chronicon*, MGH, Scriptores, III, p. 702.

³ Meijers, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 552.

⁴ *Ibidem*, p. 555.

⁵ Véase abajo la siguiente nota de acompañamiento 33 y ss.

Es significativo que en el imperio franco no conocimos alguna regla de procedimiento claramente definida, que obligara a una persona a seguir viviendo conforme a su propia ley.⁶ Esto revela, en general, una característica de la vida política medieval: la ausencia de sanciones públicas por infracciones de una regla.⁷ Por supuesto, una acción contraria a la profesión fraudulenta era teóricamente posible, ya que la condición jurídica había sido adquirida normalmente a través del padre. Las pruebas de adhesión a la ley personal estuvieron disponibles en el periodo franco en varios documentos públicos, cartas y escrituras privadas, pero la ausencia de registros oficiales de nacimientos dificultó la investigación. No parece, por ende, que alguna investigación pública fuera normalmente hecha a partir de la ley del nacimiento de una persona.⁸ Sin embargo, un caso atestiguado ocurrió en el año 824 en Roma, y surgió de condiciones excepcionales resultantes de la nueva situación legal establecida en el dominio de los papas como resultado del control administrativo franco.⁹ También se hace referencia a tal investigación en un capitular citado de 786 o 792.¹⁰ Debemos tomar algunas de las características principales de la determinación de la ley personal antes de entrar en la discusión adicional de la pregunta de si era posible renunciar a la propia ley.

La iglesia vivía acorde con la ley romana. El primer concilio de Orleans, de 511, estableció esta regla en las siguientes palabras: “Deseamos que se observen los cánones y el dominio romano”.¹¹ El derecho ripuario se refiere a este principio con

⁶ Stouff, “Étude sur le principe de la personnalité des lois depuis les invasions barbares jusqu’au XIIe siècle”, *Revue bourguignonne de l’enseignement supérieur*, IV, 1894, pp. 21 y 24.

⁷ McIlwain, C. H., *Growth of political thought in the west*, p. 363.

⁸ Opinión de Savigny, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, vol. I, pp. 148 y 151.

⁹ *Capitularia Regum Francorum*, I, núm. 161, MGH, p. 323, c. 5.

¹⁰ Cap. I, núm. 25, MGH, p. 67, c. 5.

¹¹ Loening, E., *Geschichte des deutschen Kirchenrechts*, vol. II, Strassburg, 1878, p. 285: “Id constituimus observandum quod ecclesiastici canones decreverunt et lex romana constituit”.

relación a la manumisión realizada en la *ecclesia*, cuando declara que la carta de manumisión debe ajustarse al “derecho romano por el cual la iglesia vive”.¹² Uno de los capitulares de Luis el Piadoso también afirma que “la jerarquía de las iglesias debe vivir conforme a la regla romano”.¹³ Un interesante *responsum* de 820 u 823, que confirma una decisión previa de Carlomagno, hace una excepción a cierta propiedad de la iglesia: la ley que se aplicará a esta propiedad en el caso de cualquier reclamación dirigida contra ella no es la ley de la iglesia, sino la del otorgante original.¹⁴ El tratamiento de la propiedad terrateniente para ciertos propósitos estuvo apoyado en una ley personal, que estaba convirtiéndose en “real”. Además, las iglesias y los conventos que estuvieron bajo la protección del rey estaban sujetos a la ley personal del rey.¹⁵ El convento de Farfa así estaba regulado por la ley lombarda.¹⁶

Mas la posición del clero *vs.* las leyes nacionales es más difícil de definir. Existe una pequeña duda sobre si la mayoría del clero de los siglos VI, VII y VIII insistió en el derecho a vivir según la ley romana.¹⁷ Sin embargo, a medida que pasó el tiempo, se produjeron cada vez más casos de un clero conforme a la ley del nacimiento. Pero para explicar sobre este cambio es necesario distinguir entre los territorios franco y lombardo.

¹² *Lex Ribuaría*, LVIII, 1, MGH, p. 242: “Secundum legem romanam qua Ecclesia vivit”. Pero no las calificaciones *infra*.

¹³ Cap. I, núm. 168, MGH, p. 335, c. 1. Esto probablemente se atribuye, equivocadamente, a Louis. Brissaud, *Manuel*, p. 57, nota 2.

¹⁴ *Responsa Imperatoris de Rebus Fiscalibus Data*, circa 820 (823?), c. 3, cap. I, MGH, p. 297.

¹⁵ Brunner, H., *Zeugen und Inquisitionsbeweis im deutschen Gerichtsverfahren karolingischer Zeit*, Vienna, 1866, p. 83, “Resipsius secundum legem Salicam aut Ribuarian tuerentur”. Véase también Brunner, *Forschungen zur Geschichte des deutschen und französischen Rechtes*, Stuttgart, 1894, p. 165.

¹⁶ Bethmann-Hollweg, *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*, vol. V, p. 78, nota 78.

¹⁷ Loening, *Geschichte des deutschen Kirchenrechts*, vol. II, p. 286. Pero véase Brissaud, *Manuel*, p. 57, nota 1, para una revisión de la literatura más antigua sobre esta cuestión altamente controvertida.

Flach ha señalado, como una solución al problema del estatus jurídico del clero entre los francos, que el texto del derecho ripuario varía en cuanto al tema de la composición del clero.¹⁸ Los primeros textos equiparan la composición del clero con la de los romanos.¹⁹ Y los textos revisados de la época de Carlomagno determinan la composición según la nacionalidad.²⁰ La conclusión de Flach es que en el periodo anterior, cuando el clero se conformaba principalmente de hombres de origen romano, el derecho romano se aplicaba a ellos como una ley personal, pero que cuando más clérigos fueron reclutados de las naciones germánicas, las leyes personales de los miembros de la organización eclesiástica se hicieron más variadas.²¹ El periodo carolingio, que fue testigo del aumento en el poder de los francos austrasianos, también resultó con alguna germanización del clero.²²

Los documentos originarios de Lombardía nos muestran, en varias ocasiones, a miembros del clero que siguen profesando el derecho romano. Una ley de Liutprando prescribe que si un lombardo entra en el clero los niños no experimentan un cambio de ley, pero siguen estando sujetos a la ley lombarda.²³ La inferencia es que el padre cambió su ley para convertirse en sacerdote. Más

¹⁸ Flach, J., *Les Origines de l'ancienne France*, vol. I, París, 1886, pp. 289 y 290.

¹⁹ *Lex Ripuaría*, XXXVI, 5 (Codd. A), Sohm, MGH, p. 230: "...bis quinquagenus solidus culpabilis iudicetur".

²⁰ *Lex Ribuaría* (emendata), XXXVIII, 5 (codd. B), Sohm, MGH, p. 230: "...iuxta nativitas". Mas véase Fustel de Coulanges, *Nouvelles recherches*, p. 380, que trata la palabra *nativitas* como una referencia a una distinción social, más que racial.

²¹ *Ibidem*, p. 290.

²² Lot, *Les Invasions germaniques*, p. 261.

²³ *Liutprandi Leges*, 153: La mujer que entró en un convento aparentemente no cambió su ley, pues en 737 una mujer abraza la religión mientras profesa vivir por la ley de Lombardía, *Historiae Patriae Monumenta*, XIII, num. 8. Algunas dudas se atribuyen a la autenticidad de este documento. Véase otro documento citado por Kohler, J., *Beiträge zur germanischen Privatrechts-geschichte*, Stuttgart, 1896, parte II, p. 7, núm 2, que trataba de las tierras confiscadas por un clérigo llamado Felix, por las que recibió un *launegild*; había heredado estas tierras de su esposa, de ahí la ley lombarda.

tarde la ley lombarda, bajo la influencia, quizá, de la práctica franca, alteró la posición. Un diácono llamado Guntzo hace una donación en uno de los documentos citados en la *Historiae Patriae Monumenta* y recibe un *launegild* según la ley lombarda.²⁴ Esto sugiere que él vivió conforme a la ley de Lombardía, sin embargo, en vista de la confusión de la terminología, esto no es en modo alguno una inferencia concluyente.

Otros documentos del siglo X muestran a miembros del clero que invocan las leyes lombarda y sálica.²⁵ En el siglo XI, la ley sálica es profesada por el obispo Adelicricus.²⁶

Un interesante ejemplo de distorsión textual es la construcción puesta en el capitular de Luis el Piadoso que coloca a la *iglesia* bajo la ley romana.²⁷ El *clero* invocó a este capitular como autoridad para cambiar sus leyes nacionales al derecho romano.²⁸ Un documento del siglo XI en el que un miembro del clero disponía de bienes dice: “Así como está escrito en la ley, que la jerarquía de las iglesias vive y actúa de acuerdo con esta ley, también actuó según esta ley”.²⁹

El clero se convirtió en independiente de las autoridades seculares de la misma manera como los que se ostentaban como laicos de las inmunidades.³⁰ Los líderes de la iglesia establecieron lentamente una jurisdicción separada de la iglesia basada en el control de materias que se encontraban dentro de la esfera de la autori-

²⁴ *Hist. Patr. Mon.*, vol. XIII, núms. 118, 326.

²⁵ *Chartes de Cluny*, II, 1229, año 967. *Hist. Patr. Mon.*, vol. XIII, núm. 326, col. 548, año. 885; núm. 703, año 967.

²⁶ *Hist. Patr. Mon.*, vol. I, núm. 273, año 1028: “Nos Adelicricus episcopus... qui professi sumus omnes lege vivere salicha”.

²⁷ Cap. I, MGH, núm. 168, p. 335, c. 1, cita en la nota 13: “Ut omnis ordo ecclesiarum secundum Romanam legem vivat: et sic inquirantur et defendantur res ecclesiasticae, ut emphyteusis under damnum ecclesiae patiuntur non observetur sed secundum legem Romanam destruat, et poena non salvatur”.

²⁸ *Hist. Patr. Mon.*, vol. XIII, núm. 974, col. 1713, año 1000.

²⁹ Muratori, *Rerum Italicarum Scriptores*, Milan, 1723-1751, vol. Hb, p. 1002, año 1086. Véase también Pertile, *Storia del diritto italiano*, vol. I, p. 67, nota 10.

³⁰ Este tema se trata en la sección sobre el feudalismo, *infra*.

dad de la iglesia misma y en el control de las personas del clero, convirtiéndose en el último *privilegium fori* o beneficio del clero. La justicia que la iglesia logró monopolizar por sí misma creció, por lo tanto, fuera de las condiciones seculares asociadas con el sistema de derecho personal.

La ley de la mayoría de la clase dominante fue la ley sálica. Muchos de los descendientes de las familias romanas se aclamaron finalmente en su conexión con la ley de las familias gobernantes.³¹ La gran fortuna de la ley sálica, tanto a este respecto como en otros, atrajo la atención de los estudiantes y se advertirá en otra parte de este estudio. Pero el punto que requiere un énfasis es la facilidad con que se ve afectada la transición de la ley nacional a la ley de clase. Esta transición está claramente revelada en el comentario a la *Lombarda*, la cual compara la reclamación de una persona a su legislación nacional con el derecho del clero a su legislación.³²

La posición de los judíos bajo el régimen de la ley personal es materia de debate.³³ Al no ser miembros de un Estado regular,

³¹ Thévenin, núm. 105 (872): "Ex genere Francorum". *Hist. Patr. Mon.*, vol. XIII, núms. 230, 243, 333, 875. Véase especialmente Mayer-Homburg, E., *Die fränkischen Volksrechte im Mittelalter*, I, pp. 374 y ss.

³² *Leges Longobardorum cum Argutissimis Glosis Caroli de Tocco, en Lege, Tuum e Iudices*, c. 2, 58, 2, f. 39v, citado en el cap. 1, *supra*. Meijers, "L'Histoire des principes fondamentaux de droit international privé à partir du Moyen Age", *Recueil des Cours*, París, Académie de Droit International, III, vol. 49, 1934, p. 554.

³³ ¿Bajo qué ley vivían los romanos o los judíos? Parece que el derecho romano se aplicó primero a ellos. El Edicto de Teodorico, Sec. El Papa Gregorio, el Grande, también parecía considerarlas como una de las cosas más importantes de la vida, viviendo bajo el derecho romano: "Sicut Iudaei Romanis vivere legibus permittuntur" (Gregorio, Ep. II, 6 [891]). Así también la Interpretatio del Breviario, II, 1, 10 (*Cod. Teod.*, II, 1, 10): "Iudaei omnes qui Romani esse noscuntur", y *L. Visig.* XII, 2, 14: "Libertate vero servum Christiano Romano Curiensis del siglo VIII" (M. Conrat, *Geschichte der Quellen y Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*), Leipzig, 1891, pp. 286-292, año 766, contrasta *Iudaeus y Romanus* por propósitos de ley. Véase Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 403 y nota 2. El periodo merovingio parece ser uno de transición. La evidencia de la cuestión del apego a la ley judía o ley romana es pequeña, de ahí que haya mucha controversia en la literatura sobre el tema

carecían del derecho al uso de la ley judía. En el siglo VI parecían ser *viventes legem romanam*, pero en el periodo carolingio no fueron tratados como *romani*. Su posición en dicho periodo implicó un cierto reconocimiento de la ley judía y se puede explicar mejor como un privilegio real otorgado a los extraños o *wargangi*, formando una especie de “ley judía”.

En principio, la ley del padre determinaba la ley de la descendencia. Esto está de acuerdo con las ideas sociales y legales del pueblo germánico, que atribuyen importancia a la forma de autoridad paternal llamada *mundium*.³⁴ Una excepción a esta re-

que se resume en la obra de Sólon Katz; los judíos de los reyes visigóticos y francos de España y Galia, 83-84 (1937). Gran parte de esta discusión, sin embargo, pierde su punto vital: cuando los judíos son tratados como *romani*, ¿están bajo el derecho romano como romanos, o bajo las disposiciones de la ley romana que trata con los judíos? La respuesta varía según la localidad, y es dudoso que los códigos bárbaros del periodo puedan dar una respuesta completa. Bajo los carolingios, los judíos no eran tratados como sujetos al derecho romano. En dos cartas de Luis se otorga a los judíos piadosos “secundum legem vivere”. *Formulae Imperiales*, 30 (MGH, *Formulae*, p. 309); 31 (p. 310); 52 (p. 325). Véase la *Capitula de Iudaeis*, c. 6 (MGH, cap. I, 259): “Si Iudaeus contra Iudaeum aliquod negocium habuerit, per legem suam se defendat”. De acuerdo con la situación de los extranjeros en general, el pago por el asesinato de un judío no se dirigió a los parientes, sino a los hijos de los judíos. Al fisco real (*Formulae Imperiales* 30, 31 en MGH, *Form.*, p. 309 y 310). También fueron eximidos de juicio por calvario. Véase *Formulae Imperiales*, 30. El Edictum Pistense prescribe una multa en oro para la falsificación de los judíos. Ed. Pist., c. 23 (MGH). Otras referencias a la condición de judíos están contenidas en *Capitulare Missorum Aquisgranense Alterum* de 809, c. 13 (MGH, cap. I, 152), que trata del número de testigos requeridos en un juicio por un judío. En general, véase Katz, *op. cit.*, *supra*, nota 33, en 84-87 y notas. Más recientemente Bernhard Blumenkranz, *Juifs et chrétiens dans le monde occidental, 430-1096*, París, 1960, siguiendo a Kisch, Guido, *The Jews in Medieval Germany*, Chicago, 1948, pp. 15 y ss., que hace una distinción entre la “ley judía” y la “ley de judea”. Blumenkranz, en el 298, argumenta enérgicamente contra la “ley judía”, siendo considerada una ley personal, como las leyes bárbaras y romanas. Esto es apoyado por el hecho de que las leyes bárbaras no contienen ninguna mención de judíos, ni siquiera para la determinación de *wergeld*, aunque Gregorio de Tours los representa como ejercitando lo que Blumenkranz, en 299, llama la “derecha germánica” de faida, *Historia Francorum*, 7, 23.

³⁴ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 393; Stouff, “Étude”, *Rev. bourg.*, 1894, p. 16.

gla es el caso de los niños cuyo padre ingresó al clero y, por lo tanto, se convirtió en sujeto a la ley romana. Permanecieron sujetos a la ley original del padre.³⁵ Otra excepción es el privilegio de los niños nacidos fuera del matrimonio para seleccionar su propia ley, aunque la elección usualmente favorecía la ley de la madre. Esto parece ser la regla en Italia, como el siguiente fragmento sugiere: “Iustum est ut homo de adulterio natus vivat qua lege voluerit”³⁶ (es justo que un hombre nacido en el adulterio viva por la ley de su elección). Sin embargo, entre los francos es probable que los hijos naturales fueran tratados ya como serviles o, por adopción, compartiendo el mismo derecho que el padre.³⁷

El derecho del liberto variaba entre las diferentes naciones germánicas. Entre los ripuarios, el estatus del liberto dependía de si había sido liberado según las formalidades de la ley romana o de la ley franca.³⁸ Se creía comúnmente que entre los borgoñones la ley nacional a la que pertenecía el antiguo siervo antes de su cambio de estatus regulaba su nueva condición de libertad.³⁹ Esto se basa en una interpretación errónea de la *Lex Romana Burgundionum*, que simplemente permitió al gobernante emancipar a un siervo por la ley romana.⁴⁰ Este uso, que también fue seguido en Lombardía, derivó de una lectura incorrecta de un edicto de Rotario. El edicto simplemente prescribía que el liberto debía ajustarse a las condiciones establecidas por el acto de manumisión, las *leges dominorum*.⁴¹

³⁵ *Liut, Leg.*, 153, citada *supra*.

³⁶ *Quaestiones ac Monita*, c. 30, MGH, *Leges*, IV, p. 593.

³⁷ Pardessus, J. M., *Loi Salique*, p. 449.

³⁸ *Lex Rib.*, LVII, 1: “Si quis libertum suum per manum propriam seu per alienam in praesentia Regis secundum legem Ripuariam ingenuum demiserit, per denarium... sicut reliqui Ripularii liber permaneat”. Cf. también *Lex Rib.*, LXI, 1; LVIII, 1; *Lex Salica*, XXVI.

³⁹ Klimrath, *Travaux sur l'histoire du droit français*, vol. I, p. 351. El razonamiento sobre el que se basa es extremadamente vago.

⁴⁰ *Lex Rom. Burg.*, III, 2: “...liberti Romani natione a principe manumissi...”. Véase Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 393, nota 54.

⁴¹ *Ed. Roth.*, 226, MGH, 80 series, p. 47; cap., I, núm. 98, MGH, p. 205, c. 6.

El método franco de liberación del esclavo era *per denarium* (por compra ficticia) ante el rey. Después de esta formalidad, el antiguo esclavo quedaba sujeto al derecho de Salia o Ripuario.⁴² El método romano de la manumisión, que era más extendido, era por testamento, en la iglesia o por la carta. Si uno de estos métodos se hubiese empleado, el esclavo asumía la nacionalidad romana. El libertino asumió el estatus legal y el *wergeld* del derecho romano.⁴³ La opción de usar cualquiera de las varias formalidades en la manumisión pudo haber producido algunos resultados extraños. Un romano que liberó a su esclavo según las formalidades de la ley de Salia transformó así al esclavo en un franco de Salia.

La situación de las mujeres casadas también parece haber variado. Generalmente la mujer casada asumía la ley de su marido.⁴⁴ Esta tendencia se fortificó mediante la provisión expresa de consejos eclesiásticos en el siglo IX y siguientes.⁴⁵ Meijers atribuye la frecuente aplicación de la ley del cónyuge en los documentos al hecho de que era el marido quien usualmente hacía el regalo o la donación; cuando la cónyuge hizo el regalo, la ley de su nacimiento fue citada por separado.⁴⁶ El caso de la condesa Matilda, aunque casada con un lombardo, continuó usando su ley original, la sálica, no es atípico de esta práctica.⁴⁷

⁴² *Lex Rib.*, LVII, 1, citada en la nota 38. Cf., *Lex Salica*, XXVI, Behrend.

⁴³ *Lex Rib.*, LXI, 2, MGH, p. 253: "Quod si aliquid criminis admiserit, secundum legem Romanam iudicetur. Et qui eum interfecerit, 100 solidos metetur." For France, *Appendix ad Marculfoum*, 61: De Roziere, *Formules*, núm 63: "Semper ad civitatem debeat pertinere Romanam". De Roziere, *Formules*, núms. 62, 75, 88: "Civis romanus ipsos eos esse praecipio". Para Italia, *Hist. Patr. Mon.*, XIII, núm 243, año 867. Devic y Vaissète, *Histoire générale de Langue-doc*, vol. II, 49 (*Preuves*, col. 123).

⁴⁴ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 393.

⁴⁵ Stouff, "Étude", *Rev. bourg.*, 1894, pp. 19, 38 y 290.

⁴⁶ Meijers, "Droit int. privé", *Rec. des cours*, p. 536, nota 2.

⁴⁷ Stouff, *op. cit.*, p. 16, citando Saint-Pere de Chartres, I, *proleg.*, p. XCVIII, núm. 4, año 1107: "Ego Mathildis, comitissa et ducatrix, et filia quondam Bonifacii, qui fuit similiter dux et marchio, que professa sum lege vivere salica".

Los documentos lombardos nos proporcionan información adicional sobre el estatus de la cónyuge. El marido adquirió regularmente el *mundium* (autoridad paternal o marital) sobre su cónyuge, que por lo tanto quedaba sujeta a su ley. Una ley de Liutprando declara: “Si un romano se casa con una mujer lombarda y obtiene el *mundium* sobre ella, se convierte en romana”.⁴⁸ Una complicación interesante se resolvió como resultado de la aplicación de esta regla. Si la mujer hubiera permanecido lombarda, no habría podido volver a casarse sin el consentimiento de los herederos de su primer marido. El segundo marido habría tenido que pagarles una compensación si no se hubiera obtenido el consentimiento. Cuando la mujer era romana, el consentimiento de los herederos era innecesario para que ella contrajera un nuevo matrimonio. Parece, por lo tanto, que además de que la cónyuge estaba sujeta a la ley del marido, la viuda permanecía bajo la ley de este último. La Constitución de Lotario abolió la antigua regla sobre este último punto y declaró que, para el futuro, la viuda debería volver a su original ley nacional.⁴⁹

Para la venta de bienes, como ya se ha indicado, las mujeres, según los documentos lombardos, se ajustaban a su ley original más que a la del marido. En 961 una mujer lombarda casada con un romano disponía de bienes según la ley lombarda.⁵⁰ En 998 la condesa Ermengarde, casada con un lombardo, hizo una donación de acuerdo con la ley sálica.⁵¹ El principio revelado en estos documentos es bastante claro: nadie tiene que obligarse a sí mismo ni rendir bienes o derechos sino según las reglas de derecho personal aceptadas en una región determinada.⁵²

⁴⁸ *Liut. Leges*, 127, MGH, 8o. series, p. 134.

⁴⁹ *Clotharii Capitula Italica Memoriae Olonnae Comitibus Data*, 822-823, cap. I, MGH, p. 319. Véase *Hist., Parr. Mon.*, XIII, núm. 634, año 959.

⁵⁰ *Hist. Patr. Mon.*, vol. I, p. 193.

⁵¹ Ficker, *Urkunden zur Reichs and Rechtsgeschichts Daliens*, IV, 1874, 34; Thévenin, *Textos*, 113: “Qui professa sum ego ipsa Ermengarda cometissa ex nacione mea legem vivere Solicha, set nunc pro ipso viro meo legem vivere videor Langobardorum”.

⁵² Meijers, “Principes de droit int. privé”, *Rec. des cours*, p. 588.

La cuestión de la libre elección de la ley a la que nos enfocamos ahora suscitó cierta polémica durante mucho tiempo. El derecho de un individuo a cambiar su ley de nacimiento a voluntad fue sugerido por Montesquieu, quien lo hizo la base de una elaborada teoría para la desaparición de la ley romana en el norte de Francia. Según Montesquieu, la razón por la cual el derecho romano no sobrevivió en el llamado país del derecho consuetudinario, o *pays de droit coutumier*, fue que los francos permitieron a la población conquistada abrazar la ley sálica.⁵³ Además, la ley sálica ofrecía un incentivo a los romanos para que la aceptaran, debido al más grande arreglo permitido a los francos.⁵⁴ Esta elección libre de la ley se basó en una serie de argumentos, los cuales no tienen buen sustento bajo una revisión. La teoría fue tomada a detalle por Savigny, respondiendo a satisfacción de la mayoría de los estudiantes.⁵⁵ Sin embargo, los puntos principales de la controversia merecen resaltarse.

La primera y principal evidencia de la libre elección de la ley se basa en la lectura única de la ley sálica ya mencionada.⁵⁶ No obstante, como se señaló, la versión manuscrita de Haroldo es probablemente una aberración.⁵⁷

Otro argumento se basa en las llamadas “profesiones”. Se ha admitido comúnmente que esto significaba que una persona estaba simplemente obligada por cualquier ley que ejerció por primera vez, pero que la profesión original se hizo en completa libertad. Es muy claro que la profesión no tenía tal significado o intención. La profesión de la ley se encuentra frecuentemente lado a lado con la nacionalidad de la persona. Esto no significa que las ideas de nacionalidad y de derecho sean distintas. Como ya se ha demostrado, fue sólo en casos excepcionales que la ley del nacimiento se cambió y el uso de ambos mandatos fue con-

⁵³ Montesquieu, *Spirit of the laws*, Bk. XXVIII, cap. 4.

⁵⁴ *Ibidem*, caps. 3 y 4.

⁵⁵ Savigny, *Röm. Recht im Mittelalter*, vol. I, pp. 151 y ss.

⁵⁶ *Lex Salica*, XLIV, Hessels, cod. 10, col. 250.

⁵⁷ *Ibidem*, cap. 1, nota 104.

cebido para permitir un posible cambio, provocado en el estatus legal de una persona; por ejemplo, por el matrimonio.

La norma de la ley lombarda, que permitía a los hijos nacidos fuera del matrimonio elegir su propio derecho, ciertamente no habría sido necesaria si la elección del derecho fuera común a todas las personas.

Savigny cita un argumento aparente para la libre elección de la ley en un documento de principios del siglo XII. En él Oddo Blanco ejerce la ley romana, aunque sus hijos, un poco más adelante, afirman su adherencia a la ley lombarda.⁵⁸ Savigny busca la explicación de esta anomalía en el error de un copista, pues el evento menciona un *launegild*, una institución del derecho lombardo.⁵⁹ También existe la posibilidad de que Oddo haya entrado en el clero y asumido una nueva ley.

Un argumento para la libre elección de la ley también se basa en un texto de Liutprando, citado en otra parte, que parece permitir a los individuos una elección de procedimiento legal.⁶⁰ Esta afirmación no puede considerarse como favorable a la libre elección de la ley. Simplemente permite el uso para ciertos fines de acuerdos y convenciones en los que el Estado no tenía ningún interés especial.⁶¹

El más importante de todos los documentos citados sobre la cuestión general de la libre elección del derecho nacional es, sin duda, la Constitución de Lotario, expedida en el año 824, en la que el pueblo de Roma tuvo la oportunidad de elegir bajo qué ley querían vivir. El decreto real ha llegado hasta nosotros en dos textos: uno es el texto lombardo aprobado u oficial, y el otro es un texto contenido en una colección romana de cánones eclesiásticos. Hay una o dos diferencias en estos textos que tienen alguna

⁵⁸ Lupi, *Codex Diplomaticus Civitatis et Ecclesiae Bergomatis*, col. 228.

⁵⁹ Savigny, *op. cit.*, *supra*, pp. 55-153.

⁶⁰ *Liutprandi Leges*, 91: “Et si quis cumque de lege sum subdiscendere voluerit et pactionis aut conventias inter se fecerent, et ambe partis consenserent, isto non impotetur contra legem, quia ambe partis voluntariae fadunt...”.

⁶¹ Savigny, *op. cit.*, *supra*, nota 55, pp. 156 y 157.

relación con la cuestión en discusión. La primera oración del texto lombardo se reproduce a continuación: “Deseamos que todo el pueblo romano se pregunte bajo qué ley quieren vivir para que, según la ley que han practicado, puedan permanecer”.⁶² Y el texto romano comienza: “Deseamos, además, que se pregunte a todo el senado y al pueblo de Roma bajo qué ley quieren vivir para que vivan bajo esa ley”.⁶³

El texto romano contiene una referencia al senado de Roma, que está ausente en el texto lombardo. Sin embargo, es dudoso que pueda obtenerse alguna inferencia sobre el efecto de esta ordenanza sobre el reino lombardo, a diferencia de la ciudad de Roma. Lo importante es que en ambos textos la aplicación de este principio se limita a la ciudad de Roma,⁶⁴ y la explicación de ese hecho es que Roma, que hasta entonces no había tenido el sistema de la personalidad de la ley, estaba ahora obligada a establecerlo en beneficio de los francos que habían entrado en la ciudad, tal vez en relación con el negocio del gobierno. El uso de la palabra *vult* en la ordenanza no debe interpretarse, por lo tanto, como implicando una elección por parte de toda la población romana de un código territorial para sí mismos, sino, más bien, de conformidad con el sistema de derecho personal en general, como implicando una elección por los individuos de la ley bajo la cual vivirían. Si el propósito de la ordenanza hubiera sido establecer una ley territorial para Roma, sólo habría perpetuado el *statu quo*, ya que no hay duda de que la población romana habría elegido el derecho romano.

⁶² Cap. I, núm. 161, MGH, p. 232, c. 5, citada en el capítulo previo.

⁶³ Este texto fue originalmente incluido en la *Collectio Canonum of Cardinal Deusdedit*, en 1086 o 1087, y ha sido reimpresso varias veces, Savigny, *op. cit.*, *supra*, nota 55, vol. I, pp. 159 y 160. *Capitulare Romanum*, E. Baluze, *Capitularia Regum Francorum*, París, 1780, vol. II, col. 318, c. V: “Volumus etiam ut omnis Senatus y Populus Romanus interrogetur, quali vult Lege vivere, ut sub e vivat...”.

⁶⁴ Savigny, *op. cit.*, *supra*, nota 55, vol. I, pp. 166 y 167, argumenta contra el actualmente llamado texto lombardo; que sea una ordenanza lombarda real, señalando el inusitado uso del “populus romanus” y también la ausencia en la glosa lombarda de Carolus de Tocco sobre esta disposición.

La glosa de un manuscrito de París referente a la Constitución de Lotario añade, a pesar de todo, “No se debe pensar que el pueblo romano iba a ser cuestionado más, ya que confesaron, en este momento, estar viviendo bajo la ley romana”.⁶⁵ Esto sugiere que lo que originalmente se pretendía como una afirmación del principio de derecho personal fue interpretado posteriormente como el establecimiento de una ley territorial. Otro documento de fecha algo incierta, la Constitución de Conrado II, también parece contener la misma interpretación de la ordenanza de 824.⁶⁶ Meijers, además, parece aceptar las interpretaciones posteriores de la Constitución de Lotario que hacen posible un cambio de derecho en Roma.⁶⁷ No hay duda de que muchos ripuarios se llamaban a sí mismos salios en Italia,⁶⁸ pero los comentaristas italianos de la Constitución, como Aripandus, Albertus y Jacobus, no parecen defender la libre elección de la ley.⁶⁹ El Acta de Lantemann, de 1237, que confería un *morgengabe* a su cónyuge aunque profesara “vivir según el derecho romano”, puede ser un ejemplo de mutuo préstamo en lugar de un repudio a la ley personal.⁷⁰

⁶⁵ Baluze, *op. cit.*, *supra*, nota 63, vol. II, col. 1291: “Non est putandum populum Romanum ulterius esse interrogandum, quando quidem Romana lege confessi sunt se vivere eo tempore”.

⁶⁶ MGH, *Legum Sectio IV, Constitutiones et Acta Publica Imperatorum et Regum*, vol. I, 1893, L. Weiland, p. 82. Conradi II, *Constitutiones*, 37. Mandatum de Lege Romana (1027-1039): “Imperator Chuonradus augustus Romanis iudicibus. Audita controversia, que hactenus inter vos et Longobardos iudices versabatur nulloque termino quiescebat, sancimus, ut quecunque amodo negocia mota fuerint, tam inter Romane urbis menia quam etiam de foris in Romanis pertinenciis, actore Longobardo vel reo Langobardo, a vobis duntaxat Romanis legibus terminentur nulloque tempore revivescant”. Savigny, *op. cit.*, *supra*, nota 55, vol. I, p. 164.

⁶⁷ Meijers, “Principes du droit int. privé”, *Rec. des cours*, pp. 558 y 559.

⁶⁸ Mayer-Homberg, *Die fränkischen Volksrechte im Mittelalter*, I, pp. 19 y ss.

⁶⁹ Meijers, *op. cit.*, *supra*, nota 67, n. 1, p. 559.

⁷⁰ Voltellini, *Acta Tirolensia*, I, núm 592, citada por Meijers, *op. cit.*, *supra*, nota 67, n. 3, p. 559.

¿Existió alguna vez repudio absoluto a la ley nacional? Los casos citados por Stouff no son concluyentes. En uno, un clérigo, Felix, después de hacer un regalo a su hija declara: “aunque sujeto a ley romana he recibido de usted, mi hija, un *launegild*”.⁷¹ El *launegild* o contra-regalo era una institución de la ley de Lombardía, y la razón de la transacción acompañada por este procedimiento fue que Felix había recibido originalmente las tierras de su esposa por la ley lombarda. El obispo de Brescia, que en el siglo XI recibió un *launegild* de los ciudadanos de su ciudad episcopal, también puede ser absuelto de violar su ley “nacional”, ya que en Italia, en ese momento, así como en Francia, el clero otorgó la propiedad conforme a la ley de nacimiento en lugar de por la ley romana.⁷²

En general, al estudiar la cuestión del derecho personal del individuo en el periodo franco, parece necesario tener en cuenta algunas diferencias en la práctica de una región a otra y del octavo al noveno siglo. En principio, la libre elección de la ley no fue ciertamente permitida; en la práctica la libre elección podría lograrse de manera legítima. En teoría, la persona promedio aceptó su ley con la misma buena gracia con la que aceptó ser miembro de su grupo nacional o de su iglesia.

II. CONFLICTOS DE LEY EN EL IMPERIO FRANCO

En la medida en que el estatuto de toda persona dependía de su derecho personal, fue inevitable que surgieran conflictos de derecho cuando personas de distinto origen nacional se veían invo-

⁷¹ Kohler, *Beiträge zur germanischen Privatrechts-geschichte*, 1885, II, 2, Thévenin, Textos, p. 61. Stouff, “Étude,” *Rev. bourg.*, p. 23. Cf. nota de Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 395, nota 60.

⁷² *Hist. Patr. Mon.*, XIII, 21, p. 44, n.1. Véase también *ibidem*, núm. 145 (1842). Los testigos de este documento son alamanes. El ejemplo citado por Stouff, *op. cit.*, p. 23, basado en *Hist. Patr. Mon.*, XIII, núm 145, no es concluyente.

lucradas en litigios.⁷³ Algunas de las cuestiones que surgieron de tales encuentros fueron reguladas por los capitulares que tenían una aplicación territorial, o por disposiciones específicas de las leyes bárbaras separadas, como en las disposiciones del derecho de Borgoña para la solución de disputas entre borgoñones y romanos. Además de esto, poco a poco se estaba produciendo una fusión de doctrinas entre los sistemas jurídicos nacionales que debía reducir el número de posibles conflictos de leyes a medida que pasaba el tiempo.⁷⁴ Durante el periodo franco hubo una constante “oscilación” entre la concepción de una ley común, regulando las preocupaciones de todos los habitantes, una especie de *ius gentium* (derecho romano de las naciones) y la idea de un sistema de derecho internacional privado que gobierna pueblos de raza diferente.⁷⁵

Se conformaron normas en los diversos campos para resolver estos conflictos. La uniformidad no se alcanzó, pero un principio dominante puede ser discernido en todas estas prácticas: es “que nadie puede perder un derecho, nadie puede obligarse a sí mismo, sino de conformidad con su ley personal”.⁷⁶ Por supuesto, la aplicación del principio varió, pero esto era de esperarse en un periodo que ponía más énfasis en los derechos que en las sancio-

⁷³ Stouff, “Étude sur le principe de la personnalité des lois”, *Revue bourguignonne de l'enseignement supérieur*, IV, 1894, pp. 282 y ss. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, pp. 385 y ss.

⁷⁴ Stouff, *op. cit.*, *supra*, nota 13, p. 287.

⁷⁵ Brissaud, *Manuel d'histoire due droit français*, pp. 58 y 59.

⁷⁶ Meijers, “*L'histoire des principes fondamentaux du droit international privé à partir du Moyen âge*”, *Recueil des cours*, Academie de droit international, III, vol. 49, p. 555. El principio de consentimiento a la tributación en la Baja Edad Media se basa en la misma idea. Véase McIlwain, *Growth of Political Thought in the West*, pp. 189, 373 y las numerosas ilustraciones allí dadas. Las expresiones típicas de este punto de vista en los capitulares son: Boecio, cap. I, p. 201, c. 4 (790): “De vero statu ingenuitatis aut aliis quaerelis unusquisque secundum legem se ipsum defendat”, y el capitular aquitano de 768, Boretius, cap. I, p. 43, c. 10: “ut omnes homines eorum legis habeant tam Román quam y Salici...”.

nes o el mecanismo de control.⁷⁷ Por otra parte, la ignorancia de ciertas leyes personales en algunas regiones también hizo difícil una aplicación coherente. Vamos a trazar el funcionamiento de este principio dominante en las principales cuestiones jurídicas que surgieron de la asociación de las razas en el imperio franco.

El matrimonio no suele dar lugar a un conflicto de leyes. El viejo interdicto contra el matrimonio entre un bárbaro y un romano cayó en desuso en los países bárbaros.⁷⁸ La ley visigoda de Recesvinto derogó específicamente la ley que prohíbe el matrimonio de romano con bárbaro,⁷⁹ aunque probablemente nunca tuvo validez entre los francos.⁸⁰

¿De acuerdo con cuál ley nacional se debía realizar la ceremonia de matrimonio? Generalmente la cónyuge se adaptaba a la ley nacional del marido.⁸¹ En los esposales de Clodoveo y Clotilda se observaron ceremonias francas.⁸² El rey lombardo Rachis no pudo dotar a su esposa de un *morgengabe* y fue censurado severamente por su pueblo por su negligencia.⁸³ Sin embargo, surgió un caso interesante, que fue resuelto por el Concilio de Trebur en el siglo IX. Una mujer de nacionalidad sajona fue abandonada por su marido. Pese a que su marido era

⁷⁷ En la Edad Media el poder de la monarquía es “limitado” en el sentido de que el rey está bajo la ley, pero no está “controlado” por ningún otro órgano del gobierno, McIlwain, *op. cit.*, *supra*, nota 76, p. 363.

⁷⁸ Stouff, *op. cit.*, *supra*, nota 73, p. 290. El interdicto encontró su camino en el *Lex Romana Visigothorum* y se practicó en Languedoc hasta el siglo VII; Haenel, *Lex Romana Visigothorum*, p. 92, Interpretatio. Devic y Vaissete, *Histoire generale de Languedoc*, vol. I, p. 529.

⁷⁹ *Lex Visigothorum Recesvindiana*, III, I, I, Antigua, MGH, 8o. series, pp. 86 y 87, citado *supra*.

⁸⁰ Lot, *Les Invasions germaniques*, p. 215.

⁸¹ Stouff, *op. cit.*, *supra*, nota 73, pp. 19, 290. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 391. Bernard y Bruel, *Chartes de Cluny*, I, núm. 86, p. 96 de 904. *Ibidem*, I, núm. 105, pp. 117-909: “Ego F. desponso mihi iuxta legem meam romanam...”.

⁸² Stouff *op. cit.*, *supra*, nota 73, p. 292.

⁸³ *Chronicon Benedicti*, MGH, Scriptores, III, p. 702, c. 16. *Cf. supra*, nota 2.

un franco, las ceremonias de esponsales habían tenido lugar según la ley sajona, así que el marido alegó el incumplimiento de su ley nacional y repudió el matrimonio. El Concilio de Trebur determinó que las ceremonias de esponsales y matrimonios eran válidas, ya que habían sido contratadas de acuerdo con la ley de una de las partes.⁸⁴ Las decisiones del Concilio de Trebur fueron interpretadas con frecuencia para cambiar la regla de que la ley del marido fuera seguida en la ceremonia de matrimonio. Esto no es así: el Concilio se limitó a mitigar las duras consecuencias de esta regla o de la regla que exigía la observancia de dos leyes personales, y, por lo tanto, implicaba que una sola ley sería suficiente a partir de entonces.

El regalo de la mañana o *morgengabe*, hecho por el novio a su esposa también fue dado de acuerdo con la ley del novio.⁸⁵

El precio de compra de la novia, por lo cual el marido adquirió el *mundium* sobre ella, fue determinado por la ley nacional de la novia.⁸⁶ De la misma manera, un novio lombardo pagaba el *reipus*, o dinero, a los parientes de la viuda de la raza salia con la que quería casarse.⁸⁷

Los contratos entre personas de diferente nacionalidad sólo ocasionalmente dieron lugar a conflictos de leyes, ya que en la mayoría de los pactos celebrados entre esas personas se observaban las formas del derecho romano. En consecuencia, los documentos contractuales en los que no se menciona ninguna ley aparecen invariablemente siguiendo las formas del derecho ro-

⁸⁴ *Concilium Triburiense*, 895, *ludicia*, c. 4, Boretius y Krause, *Capitularia*, II, MGH, p. 207: “De Francia nobilis quidam homo nobilem de Saxonia Saxonum lege duxit uxorem... Definivit super hoc sancta synodus ut ille transgressor evangelicae legis subigatur penitentiae, a secunda coniuge separetur, priorem resumere cogatur”. Véase también cap. 39, of rules of the *Council*, *op. cit.*, p. 235. Meijers, *op. cit.*, *supra*, nota 76, p. 556.

⁸⁵ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 391 y nota 42. Bernard y Bruel, *Chartes de Cluny*, I, núm. 189, p. 176 de 912: “...porcione mea secundum lege mea Gonbada in morgingiva... tibi dono ad abendum”.

⁸⁶ *Liutprandi Leges*, 127, MGH, 8o. series, p. 134.

⁸⁷ *Cartularium Langobardicum*, IV, núm. 16, A. Boretius, MGH, *Leges*.

mano.⁸⁸ En donde el derecho romano no se empleó en la elaboración de un contrato, y cuando se cumplían otras formalidades, los documentos se registraron por la legislación nacional de la persona que concedía o vendía, en lugar de la del comprador o del receptor. La fórmula usual es: “Yo, el conde Bernardo y mi esposa, Senegundis te damos, igual que mi ley, la Sálica, recuérdalo”.⁸⁹ En el siglo IX Ragimbaldo un franco dio tierras al monasterio cerca de Metz.⁹⁰ Las formalidades se dieron de alta ante un *placitum* (tribunal de “los cien”) según la costumbre de los francos. El conde Teodorico, en el siglo X, vendió bienes a la abadía de Babenberg.⁹¹ La transferencia real de la propiedad se llevó a cabo por el procedimiento de las leyes francas y sajonas. Los documentos procedentes de Lombardía, en todos estos casos de venta, recuerdan la nacionalidad del vendedor: es un romano, un salio, un ripuario, un gótico, un alemán, un bávaro o un borgoñón.⁹² En Cremona, en el siglo X, una transferencia de propiedad fue hecha por un lombardo a un franco llamado Alcherus. La formalidad del *launegild* se empleó en conformidad con la ley nacional del donante lombardo.⁹³ En este documento no se menciona específicamente la nacionalidad del donante, sino que debe inferirse.

La emancipación ocasionalmente dio lugar a conflictos de leyes. La ley de la persona que afirmaba su libertad era válida

⁸⁸ Stoff, *op. cit.*, *supra*, nota 73, p. 294. La noción de contrato fue mal desarrollada en la ley germánica. Véase la sección *infra* sobre la fusión de las leyes nacionales.

⁸⁹ Devic y Vaissete, *Hist. gén. de Languedoc*, v. 138, col. 300 (985).

⁹⁰ Loersch y Schröder, R., *Urkunden zur Geschichte des deutschen Privatrechtes*, Bonn, núm 77, 1881: “957-Tradidi namque per manus fidelium meorum lege salica viventium...”.

⁹¹ Loersch and Schröder, *op. cit.*, *supra*, nota 90, al núm. 83 (1027-1038).

⁹² Thévenin, *Textes*, 52, *Cartularium Langobardicum*, 2.

⁹³ *Historiae Patriae Monumenta*, XIII, 432: “Et accepi ego qui supra Arderigo a to qui supra Althecherio Launchild manitias pars uno”. Véase núms. 84 y 421 en el mismo trabajo. Cf. Troya, *Codice diplomatico longobardo*, v. 430, núm. 880, año 767, y núm. 118; Brunner, *op. cit.*, *supra*, nota 85, a vol. I, p. 389.

en los juicios.⁹⁴ Brunner, sin embargo, cree que en los casos en que el amo había ocultado el hecho de que el esclavo había vivido como un hombre libre, se aplicó la ley nacional del amo.⁹⁵ Un capitular interesante de 801 permite la súplica del antiguo esclavo que había gozado de libertad por 30 años para prevalecer contra la súplica contraria de los amos romanos y lombardos, pero no contra el de los amos francos o alamanes.⁹⁶ La razón era que estas últimas leyes no habían aceptado las reglas romanas de prescripción.

Los testigos de los documentos de venta, siempre que sus leyes fueran registradas, pertenecían a la nacionalidad del vendedor. Un capitular añadido a la ley de Salia ordena que cualquiera que deseara disponer de bienes tomara testigos adecuados “o entre los residentes del distrito o entre los que viven bajo la misma ley que él mismo”.⁹⁷ Un documento del siglo XII, originario de Turingia y citado por Loersch y Schröder, muestra esta regla en vigor en la venta de algunas tierras por una mujer noble a la iglesia de San Gregorio. El acto de venta afirma: “los testigos deben ser francos, porque la tierra vendida está situada en un país franco, y porque Matilda está sujeta a la ley de los francos”.⁹⁸ Aquí se observa la tendencia de la ley nacional a mezclarse con un principio territorial.

La ley personal del pupilo determinó la disposición de su propiedad y el arreglo de cualquier asunto legal que pudiera surgir.⁹⁹ De la misma manera, la ley de las tierras de la iglesia bajo la protección de los laicos fue válida contra la del protector.¹⁰⁰ En

⁹⁴ Brunner, *op. cit.*, *supra*, nota 85, a vol. I, p. 392.

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ Cap. I, núm. 98, MGH, p. 206, c. 8.

⁹⁷ Cap. I, núm. 136, MGH, p. 282, c. 6, citado *supra*. Véase también Brunner, *op. cit.*, *supra*, nota 85, vol. I, p. 388, notas 25 y 26.

⁹⁸ Loersch y Schröder, *Urkunden*, núm. 100, p. 76 y 1133-1152.

⁹⁹ Cap. I, núm. 91, MGH, p. 192, c. 5: “...ut viduas et orfanos tutorem habeant iuxta illorum legem, qui illos defensent...”.

¹⁰⁰ *Idem.*

la sucesión testamentaria la ley del testador regía las reglas de sucesión a la propiedad.¹⁰¹

Evidencia interesante de la forma en que el derecho de la parte “principal”, el cual es el de la persona que se obliga a sí mismo o de la propiedad enajenante, incluso si se adquiere indebidamente, recibió el reconocimiento judicial, está contenida en el procedimiento de juicio de los godos, Joshua y el franco Rodesagnus. Una iglesia perteneciente a Joshua había sido tomada por Rodesagnus y éste último prometió su restitución. Tal promesa fue hecha siguiendo un procedimiento familiar a los francos, el *adramitio*.¹⁰²

Una variante curiosa en la norma de que la ley del donante aplicó en transacciones de contrato o venta ocurre en el tratamiento de donaciones hechas a iglesias. Una ley de Liutprando, por favor especial, excusó a las iglesias de dar el *launegild* a cambio de los regalos hechos a ellos por los lombardos.¹⁰³ La inferencia es que el regalo debía hacerse de acuerdo con la ley de Lombardía, en lugar de la ley romana por la cual la iglesia pasó. Esto explica, según Stouff, la característica inusual que se nota en los actos de intercambio realizados en Lombardía entre las iglesias y los individuos.¹⁰⁴ La nacionalidad de los individuos involucrados en la transacción es a menudo citada, como en el acto de intercambio entre el abad del monasterio de San Ambrosio y el sacerdote Adelbert, que se menciona como viviendo bajo la ley lombarda.¹⁰⁵ En los territorios francos los intercambios apropia-

¹⁰¹ *Cap. Ital.*, I, núm. 105, MGH, p. 218, c. 14: “Observamus ut romanus populus successionem eorum iuxta suam legem habeant”. Cf. *Liut. Leg.*, 91.

¹⁰² *Thévenin, Textes*, núm. 114, contiene un relato de este interesante caso, basado en Germer-Durand, *Cartulaire de Notre-Dame de Nîmes*, 8 (898). Cf. También las súplicas en Narbonne, 933, Devic y Vaissete, *Hist. gen. de Languedoc*. v. 57, col. 160. En el *adramitio* o *arramitio* ver Brissaud, *Manuel*, p. 1384.

¹⁰³ *Liut. Leg.*, 73, MGH, 8o. series, p. 113.

¹⁰⁴ Stouff, “Étude”, *Rev. bourg*, 1894, pp. 296 y 297.

¹⁰⁵ *Hist. Patr. Mon.*, XIII, núm. 451 (913); entre Adelbert, Arquidiácono de Bérgamo y Landeric, viviendo conforme a la ley sálica, *Hist. Patr. Mon.*, XIII, núm. 604 (953). Véase también núms. 662, 710 y 786.

dos entre iglesias y francos se hacen a menudo de acuerdo con la ley sálica porque, como Stouff observa de nuevo, estos actos de intercambio se realizan generalmente en beneficio de la iglesia.¹⁰⁶

La ley aplicada a la propiedad de la tierra no varió a menudo. Un capitular de Luis el Piadoso, ya citado, hizo las tierras de la iglesia objeto y concibió las tierras de la iglesia sujetas a la ley del donante original de dichas tierras.¹⁰⁷ Las mujeres casadas¹⁰⁸ y el clero,¹⁰⁹ a pesar de que vivían conforme a otra ley, dispusieron de la propiedad según su ley nacional original. Así, encontramos “la separación de la propiedad de la tierra de la ley tribal de su poseedor ocasional”.¹¹⁰

El principio de la personalidad de la ley es aplicado por el derecho ripuario y varios de los capitulares al campo del procedimiento judicial.¹¹¹ Los juicios entre personas de diferente nacionalidad estaban sujetos a ciertas prescripciones generales: 1) el tribunal habitualmente se conformaba por jueces de la nacionalidad de cada litigante.¹¹² En el juicio de Josué y de Ro-

¹⁰⁶ Stouff, “Etude”, *Rev. bourg.*, 1894, p. 297. Thévenin, *Textes*, núm. 72 (836), intercambio de bienes muebles entre monjes y un sacerdote en Borgoña; *ibidem*, núm. 95 (862-863), intercambio de tierras entre una abadía y un laico en Borgoña; *ibidem*, núm. 169 (1081-1105), intercambio de siervos con una abadía.

¹⁰⁷ Cap. I, núm. 145, MGH, p. 297, c. 3.

¹⁰⁸ *Hist. Patr. Mon.*, I, Charrae, núm. 193 (961). Véase Pertile, *Storia del diritto italiano*, vol. I, 2a. ed., p. 69, nota 22.

¹⁰⁹ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 390, nota 35, cita el caso de la monja Warnhild, que en 856 vendió “iuxta saligam legem” lo que su difunto esposo le dio en su matrimonio “iuxta suam saligam legem”, *Registrum Farfense*, Roma, vol. II, 1881, p. 250. Véase también el caso de Felix, ya citado en un capítulo anterior. Él era un clérigo que dejó tierras a su hija y recibió el *launegild* según la ley lombarda, Kohler, J., *Beiträge zur germanische Privatrechtsgeschichte*, parte 2, núm. 2, p. 7.

¹¹⁰ Brunner, *op. cit.*, *supra*, nota 85, vol. I, p. 389.

¹¹¹ *Lex Ribuarica*, XXXI, 3, Sohm, MGH, p. 224, citado en su capítulo 1: “En iudicio interpellatus, sicut lex loci continet ubi natus fuit, respondeat sic”, cap. ital. Pippini, 790, cap. I, núm. 95, MGH, p. 201, c. 4.

¹¹² Véase *Cap. Miss. Spec.*, c. 48, cap. I, núm. 35, MGH, p. 104, citado en el capítulo 1.

destagnus participaron jueces góticos y salios;¹¹³ 2) se permitió a cada litigante retrasos de acuerdo con las reglas de su propia ley.¹¹⁴ En el juicio a que se hace referencia, los jueces dieron a Rodestagnus un retraso de cuarenta noches, basados en la ley sálica,¹¹⁵ y 3) cada litigante proporcionó pruebas, juramentos y testimonios prescritos por su legislación nacional.¹¹⁶ Los romanos produjeron testigos,¹¹⁷ los bárbaros trajeron ayudantes de juramento o sufrieron el duelo o el juicio de Dios.¹¹⁸ Una excepción a esta regla estaba contenida en el derecho borgoñón, que impuso el enfrentamiento judicial en cualquier caso que involucrara a borgoñones.¹¹⁹

Se necesitan unas cuantas palabras más sobre el tribunal ordinario de la ley franca, el *Mallum*, y su composición. La corte era, como dice Lot, una adaptación de la maquinaria previa a la conquista “a las nuevas necesidades de la administración germánica de la justicia”.¹²⁰ Asoció a romanos y bárbaros en una orga-

¹¹³ Thévenin, *Textes*, núm. 114; Stoff, “Étude”, *Rev. bourg.*, 1894, p. 301.

¹¹⁴ *Expositio*, c. 7, *Ad Lud.* P, 15, MGH, *Leges*, IV, p. 530: “Ceteri vero secundum suam legem, veluti Romanus 20 dies habeant indutias”.

¹¹⁵ Thévenin, *Textes*, núm. 114, p. 168: “Indices decreverunt et iudicium ut in quadraginta noctes suum auctorem presentare faciat”. Véase Pérard, *Recueil de plusieurs Pièces curieuses servant a l'histoire de Bourgogne*, París, 1664, p. 34.

¹¹⁶ Cap. ital., núm. 105, I, MGH, p. 219, c. 14: “...et quando iurant iuxta suam legem, iurent...”, ed. Pist. de 864, c. 20: “...secundum suam legem se inde sacramento idoneum reddat”. Cap. Legi Add. de 816, núm. 134, I, MGH, p. 268, c. 2. Cap. *Legibus Add.* de 818-819, núm. 139, I, MGH, p. 282, c. 6.

¹¹⁷ Muratori, L. V., *Rerum Italicarum Scriptores*, II, 2, 505, en un pleito de la abadía de Farfa. Véase también la noticia de un juicio dado en 870, *Chartes de Cluny*, I, núm. 15, p. 18.

¹¹⁸ Thévenin, *Textes*, núms. 5, 24, 25, 32, 46 (auxiliares de juramento); núms. 49, 102, 125, 160 (prueba por batalla); núm. 146 (*iudicium Dei*), núm. 39 (juicio de la cruz).

¹¹⁹ Agobard, *Adversus Legem Gundobadi*, 4, MGH, *Epistolae Karolini Aevi*: “Si subito contigerit alicui ex ipsis disceptatio in iudiciis, nullum poterit habere testem... eo quod non recipiatur testimonium super Gundobadum”. Agobard, *loc. cit.*, 6, 7 y 9.

¹²⁰ Lot, *Les Invasions germaniques*, p. 211.

nización judicial común. Esto lo hizo por medio de los pretendientes, el *rachimburgi* (i) o *boni homines* seleccionados de las razas principales. Más tarde, cuando el sistema judicial fue reformado bajo Carlomagno, éstos fueron reemplazados por los *scabini*, jueces profesionales o dictaminadores del juicio. Es una suposición razonable que la propia reforma se dictó por las necesidades del régimen de derecho personal, en particular la necesidad de un personal judicial familiarizado con las diversas leyes nacionales.¹²¹ La necesidad se repite más de una vez en los capitulares y se expresa ya en el siglo VII, en la *fórmula* de Marculfo citada en otro lugar.¹²²

A partir de entonces los jueces de diversas nacionalidades aparecen frecuentemente en los registros judiciales, aunque la composición de estos tribunales varía considerablemente en diferentes regiones. En el sur de Francia los documentos revelan el carácter mixto de los tribunales. Éstos ocurren en Marsella, en 844; en un pueblo cerca de Arles, en 845; en Toulouse, en 918; en Nimes, en 898; en Narbonne, en 933, y en Arles, en 968.¹²³ En el norte y el este existe la evidencia de Rabanus Maurus, de que el principio de los tribunales mixtos fue aplicado en Sajonia.

¹²¹ Althoffer, Bernard, *Les Scabins*, París y Nancy, 1938, p. V, encuentra la causa del desarrollo de *scabini* y *rachimburgii* en la personalidad de la ley. Ver especialmente pp. 107 y ss., sobre el papel de los *scabini* en la corte, y pp. 133-138, sobre la forma en que desempeñaron esta función. Véase la pp. 165 y ss. para un catálogo de acciones legales que involucraron a *scabini* en la era carolingia. Flach, J., *Les origines de l'ancienne France*, I, París, 1886, 228-229, también subraya la necesidad de *rachimburgii* y *scabini* pertenecientes a la misma nacionalidad que los litigantes: “qu'en d'autres termes ils fussent des Pares”. Más recientemente sobre el papel de *scabini*, Ganshof, F. L., “The Impact of Charlemagne on the Institutions of the Frankish Realm”, *Speculum*, 1965, XL, 1, pp. 55-57.

¹²² Marculfo, *Formulae*, I, 8; Zeumer, pp. 47 y 48. Sobre los capitulares de 802 (cap. I, núm. 34), y 806 (cap. I, núm. 35, c. 48), véase Ganshof, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

¹²³ Beauchet, L., *Histoire de l'organisation judiciaire en France-Epoque franque*, París, 1886, p. 287. Para ejemplos adicionales véase Cartulaire de Saint-Victor de Marsella, I, 290 (Arles); Perard, *Recueil de pièces servant à l'histoire de Bourgogne*, p. 35 (Autun).

Waitz generaliza esta regla para incluir toda la parte norte del imperio. Para Beauchet, sin embargo, la disposición en un capitular de 817 permite, en ausencia de testigos de la misma nacionalidad, el uso de otros —“vel si illos habere non potuerit, tunc de aliis quales ibi meliores inveniri possunt” (o si no ha podido tenerlas, luego de otras que se pueden encontrar allí entre las mejores)— plantea dudas sobre la aplicación del principio fuera del sur de Francia e Italia.¹²⁴

¿Qué tal la demanda de un gótico o un borgoñón en una región como Austrasia, donde no era probable encontrar *scabini* de la misma nacionalidad que los litigantes? Un capitular de Ansegisus permite la transferencia, bajo ciertas condiciones del caso, de modo que “liceat ei sacramentum in patria sua, id est in legitimo sui sacramenti loco jurandum offerre, et est qui cum eo litigatur, si velit, sequatur illum in patriam suam ad recipiendum illud sacramentum” (se le permitirá hacer el juramento en su propio país, es decir, ofrecer su confesión en el lugar legítimo del juramento, y el que litiga con él, que lo siga en su país con el fin de recibir ese juramento), permite, en otras palabras, un cambio de lugar para permitir al litigante el uso de su “legítimo” modo de prueba en su *patria*.¹²⁵

Un interesante *Capitulare Missorum* de 802, emitido por Carlomagno, ordena a los condes declarar conforme a qué ley viven y juzgar según esa ley.¹²⁶ Los litigantes romanos bajo esta regla

¹²⁴ Beauchet, *op. cit.*, *supra*, nota 123, p. 289. Waitz, G., “Sendrecht der Mainwenden”, *Zeitschrift für deutsches Becht*, XIX, p. 84.

¹²⁵ Beauchet, *op. cit.*, *supra*, nota 123, pp. 289 y 290. Chénon, *Histoire du droit français*, I, p. 240ff, vol. I, p. 268, c. 2, año 816, Boretius, MGH.

¹²⁶ *Capitulare Missorum Item Speciale*, 802, c. 48, vol. 1, MGH p. 104. Bethmann-Hollweg, A. A. v., *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*; Bonn, 1864-1874, vol. V, p. 75, nota 67, enmienda el pasaje en el texto para que diga “Confiteri faciant partes qua”. De esta manera él lo pone en aparente consistencia con Marculfo, Bk. I, núm. 8, antes citado, que no hace ninguna distinción en cuanto al derecho personal del juez. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 388, nota 27, rechaza la emenda y limita su efecto a Neustria. Brunner se opone a Sohm, *Die fränkische Reichsund Rechtsverfassung*, Weimar, 1871, p. 173.

tendrían que aceptar el juicio de jueces francos que declaran la ley franca o demandar un tribunal que contuviera jueces que profesaran ley romana. Aparentemente hubo casos frecuentes de jueces francos que decidieron demandas que involucraron a hombres de otras nacionalidades. La ordenanza habría tenido el efecto, si se observara estrictamente, de prohibir a los jueces que vivían bajo una ley nacional diferente de la de las partes en una demanda. Su aplicación puede haberse limitado a los *iudices*, en sentido estricto, y no a los condes, aunque el texto mismo parece explícito: “Ut comites et iudices confiteantur qua lege vivere debeant et secundum ipsam iudicent” (de manera que lo que cuenta es que los jueces declaren por cuál ley se debe vivir y acorde a esa ley dejarlo juzgar).

Una demanda que involucra a las abadías de San Denis y de Fleury, en el Loira, nos muestra una aplicación práctica. El caso fue interpuesto ante los jueces de la ley sálica, que, como los directores vivían según el derecho romano, estaban obligados a remitir el litigio a Orleans, donde podían encontrarse jueces del derecho romano.¹²⁷

¿Cómo se resolvieron los conflictos de leyes surgidos de los daños o los delitos? En el caso de la comisión de un crimen como el asesinato, se incorporaron dos consideraciones: en primer lugar, el culpable violó su legislación nacional; en segundo lugar,

Quien propuso que el juicio fuera juzgado y proscrito por su propia ley nacional. Brunner subraya acertadamente la autoridad real ejercida por el conde, que le permitió llevar a cabo la prohibición sin tener en cuenta su propia ley nacional, pero tal vez con alguna consideración a la ley nacional de la provincia que gobernó. C. 57 de la *Cap. Miss. Spec.* declara: “Caeteri vero banni, quos comites et iudices faciunt secundum legem uniuscuiusque componantur”; la ley nacional del juez ciertamente no se entiende aquí. Conciliar Marculfo, Bk. I, num. 8 y *Cap. Miss.*, 48, sugiero que el conde presidió en el tribunal en todo momento, pero que en el caso de los litigantes de nacionalidad distinta de la suya, seleccionó iudices o cognitores de las nacionalidades de los litigantes. Véase Brissaud, *Manuel*, p. 54, nota 1.

¹²⁷ *Miracula Benedicti, Acta Sanctorum*, VIII, Bolland, p. 309 (MGH, Scriptorum, XV, 1, p. 490).

el asesino incurrió en la hostilidad de la familia de la víctima, que, bajo la ley teutónica, incluso en una fecha muy tardía bajo los monarcas francos, se podría exigir vengarse de la parte culpable. La influencia del gobierno y de la ley se ejerció tempranamente para inducir a la familia del herido a renunciar a la *faida* o guerra privada y a aceptar un pago equivalente a la magnitud del daño o lesión sufrida. La consecuencia de esta segunda línea de pensamiento fue que era un privilegio de la parte perjudicada determinar la cuantía del daño de conformidad con las disposiciones precisas de su legislación nacional. La primera línea de razonamiento se basó en la concepción fundamental de la responsabilidad de una persona al castigo de acuerdo con los dictados de su ley personal, que se expresa claramente en el derecho ripuario.¹²⁸

La regla de la personalidad se aplicó en ciertos casos. El derecho ripuario establece que un juez salio, un borgoñón, un alamán o un miembro de cualquier otra raza acusada de haber cometido un delito en el país ripuario, no debe ser juzgado según la ley ripuaria, sino según su propia ley, “*sicut lex loci continet ubi natus vigor sic respondeat*” (así como la ley del lugar donde nació lo prescribe, por lo que puede responder).¹²⁹ Un capitular de 782 o aproximado, que trata de las fechorías de los cargos franco y lombardo en Italia, invoca las penas impuestas por la ley lombarda.¹³⁰ El caso de la monja lombarda que con la autorización de su tutor se casó con un franco es de interés porque el principio de personalidad se aplicaba en la medida en que el marido era castigado conforme a la ley franca y la monja y su tutor sujetos a las penas del

¹²⁸ Esmein, *Cours élémentaire d'histoire du droit français*, 15a. (-14a.) ed., París, R. Genestal, 1930, pp. 85-90. Quien, sin embargo, no enfatiza adecuadamente el crimen público. Los aranceles de composición pueden considerarse como un “prime contre la vengeance” y no como una indemnización o multa, Lot, *Les Invasions germaniques*, pp. 166 y ss.

¹²⁹ *Lex Ribuaria*, XXXI, 3, 4. (XXXV, 3, 4 de la edición de Beyerle y Buchner, 1954).

¹³⁰ Cap. núm. 91, I, MGH, p. 192, c. 7.

derecho lombardo.¹³¹ El principio general aquí observado parece ser que la ley del acusado debe aplicarse en materia penal.

Muy poco a poco la opinión prevaleció en el sentido de que era la condición y el derecho de la víctima el que debía ser consultado en lugar de la ley personal del culpable. Un capitular de Pipin decreta que todo crimen que pueda dar lugar a la venganza privada debe ser resuelto por la escala de un acuerdo establecido determinado por la ley de la víctima.¹³² En Italia el principio así afirmado fue aceptado por completo. Un interesante documento de origen italiano considera la cuestión de acuerdos en el derecho romano. Su autor encuentra antecedentes romanos del acuerdo en la Ley de las Doce Tablas. El robo manifiesto o abierto según las Doce Tablas fue castigado con un pago de cuatro veces el valor del artículo robado. El robo no manifiesto conllevó una doble penalización. Si un romano fue robado por un lombardo, el lombardo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de las Doce Tablas, pagará al romano una compensación del doble o cuádruple.¹³³ La doctrina aquí aceptada se ajustó a la regla establecida en el capitular de Pipin.¹³⁴ Un capitular italiano declara: “quando componunt, iuxta legem cui malum fecerint componant” (cuando acuerden, de conformidad con la ley con la que ellos han dañado se permite que realicen un acuerdo).¹³⁵ Otro capitular decreta una multa triple por robo y violación de la paz doméstica.¹³⁶

¹³¹ Muratori, *Rerum Italicarum Scriptores*, II b, 942 (circ. 874).

¹³² Pippini, *Capitulare*, núm. 95, I, MGH, p. 201, c. 4, citado *supra*.

¹³³ *Quaestiones ac Monita*, 7.

¹³⁴ Cap., núm. 105, I, MGH, p. 219, c. 14: “Langobardus vel Romanus si evenerit quod causam inter se habeant, observamus, et... quando iurant, iuxta suam legem iurent et, quando componunt iuxta legem, cui malum fuerint, componant...”.

¹³⁵ Además de cap. ital., núm. 105, véase *Cap. Harist* of the year 779, núm. 20, *Forma Langob.*, I, p. 49, c. 11. Véase *Cap. Pip.*, 782-786, núm. 91, I, p. 193, c. 8. Esto aparece en *Liber Leg. Lang. Pip.*, 8, en la forma: “...emendetur iuxta ut eius est lex, cui malum ipsum perpetratum fuerit”.

¹³⁶ Cap. núm. 70, I, MGH, p. 160, c. 2.

Los documentos del siglo IX contienen puntos de vista sobre la naturaleza del acuerdo y de sus incidentes de los dos tipos que acabamos de describir. Luis el Piadoso, en un capitular, prevé que un sajón o un frisón culpable de un delito contra un salio franco era responsable de una compensación fijada por la ley sálica.¹³⁷ El valor del dinero también fue fijado por esta ley, porque en este tiempo el contenido del *solidus* variaba considerablemente de un lugar a otro. Por otra parte, el *Capitulare de Villis* confirmó el antiguo principio de que la ley del culpable determinaba el monto de la compensación.¹³⁸ Ducange, en el artículo *Legem suam componere*, cita algunas cartas de Toulouse, e identificando la violación del contrato con el delito, hace responsable a la persona culpable del incumplimiento del contrato para el pago de una multa determinada por su propia ley personal.¹³⁹

Además de los dos aspectos de la naturaleza del derecho penal recién tratados, aparecen otros dos. La ley aplicada en materia penal en ocasiones es la *lex loci delicti commisi* o ley del lugar del delito.¹⁴⁰ Esta forma de justicia penal se aplica al delito de perjurio por una paráfrasis lombarda.¹⁴¹ La *Lex Saxonum* también decreta el castigo del delincuente sajón por la ley del lugar del crimen.¹⁴² La *lex fori* también aparece como la ley competente en

¹³⁷ *Capitula Legi Addita*, 816, I, núm. 134, MGH, p. 268, c. 3: "...ibi volumus ut quadraginta denariorum quantitatem solidus habeat, quem vel Saxo, vel Frisio ad partem Salici Franci cum eo litigantis solvere debet". El sólido de 12 *denarii* aparece en un capitel de 743, cap. I, MGH, p. 28, c. 2.

¹³⁸ Cap. I, MGH, p. 83, c. 4: "Franci autem qui in fiscis aut villis nostris commenant, quicquid commiserint, secundum legem eorum emendare student".

¹³⁹ Ducange, *Glossarium*, s. v. *Legem suam componere*.

¹⁴⁰ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. I, p. 386.

¹⁴¹ *Cap. Haristall.*, 779, *Forma Langobardica*, Capitularia I, MGH, p. 49, c. 10: "...sicut lex loci illius ubi periurium factum est, a longo tempore fuit".

¹⁴² Richthofen, Karl v., *Zur Lex Saxonum*, Berlín, 1868, pp. 2 y ss.; *Lex Saxonum*, c. 36, en MS adiciones al código Spangenberg citado por Brunner, *op. cit.*, *supra*, nota 140, vol. I, p. 386, nota 19: "...Secundum illorum legem ubi factum fuerit". El tribunal competente, como señala Brunner, es el sajón, por lo tanto no hay duda en esta ley de la *lex fori*.

el *Edictum Pistense*.¹⁴³ Esta regla, aunque no totalmente coherente con el principio de la ley personal, es una consecuencia de ella. Un cuarto aspecto en el que aparece la justicia penal es el delito público. Este tema se tratará a continuación.

El tratamiento de la delincuencia durante el periodo de la personalidad de la ley muestra así rastros de doctrinas divergentes sobre la naturaleza de los delitos contra el orden público y los individuos. Estas diferencias atestiguan el carácter heterogéneo de la sociedad y las fuentes legales de la época. Tres influencias distintas de las territoriales pueden ser reconocidas en el periodo franco con relación a la definición del delito: 1) el sistema de composición; 2) el principio de la personalidad del derecho, y 3) la *lex loci delicti commissi* y su variante, la *lex fori*.

Las reglas del régimen de derecho personal para la solución de conflictos, aunque parezcan inconsistentes a veces, revelan claramente el funcionamiento de un principio que guía los asuntos políticos y jurídicos: nadie puede obligarse a sí mismo y nadie puede perder un derecho, salvo mediante el “debido proceso” de la ley personal.

¹⁴³ *Edictum Pistense*, 864, cap. núm. 273, II, MGH, p. 315, c. 13: “In illis autem regionibus in quibus secundum legem Romanam iudicia terminantur, iuxta ipsam legem culpabilis iudicetur”. Véanse también los capítulos 16, 20 y 23. Aquí hay una pista de la *lex fori*. El decreto será tratado más detalladamente en un capítulo posterior.